

OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ASUNTO: ACUERDO MINISTERIAL No. 453-99 IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS CUARENTENARIAS PARA LA IMPORTACION DE FRUTAS FRESCAS DEL GENERO CITRUS SPP, ASÍ COMO SU TRÁNSITO INTERNACIONAL POR EL PAÍS; PROVENIENTES DE PAISES DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DONDE SE ENCUENTRA PRESENTE LA PLAGA TOXOPTERA CITRICIDUS VECTOR DE LA ENFERMEDAD DENOMINADA VIRUS DE LA TRISTEZA DE LOS CITRICOS.

DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:

FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:

ACUERDO MINISTERIAL No. 453 – 99

EDIFICIO MONJA BLANCA: Guatemala, 5 de mayo de 1999.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, atender los asuntos concernientes a la defensa fitosanitaria por medio de acciones cuarentenarias dirigidas a la importación de productos y subproductos de origen vegetal de países con presencia de plagas y enfermedades y de interés cuarentenario para nuestro país.

CONSIDERANDO:

Que la importación de productos y subproductos de origen vegetal, está asociado con plagas y enfermedades provenientes de países cuarentenados, lo cual puede dar lugar a la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades exóticas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que la plaga Toxoptera citricidus, es el agente vector de la enfermedad Tristeza de los cítricos, enfermedad presente en nuestro país, no así el vector de la misma, de acuerdo a la información obtenida en las bases de datos de PQR y PQDB. Dicha plaga tiene como hospederos los cultivos del género Citrus spp., donde se incluyen los productos sujetos a la importación y que su presencia en el país pueden dar como resultado la pérdida de importantes mercados de exportación, con el consiguiente perjuicio económico para su producción y abastecimiento del mercado interno.

CONSIDERANDO:

Que la fruticultura representa un rubro importante en la economía nacional, equivalente al seis por ciento del producto interno bruto y que los mismos se han venido incrementando por la existencia de programas específicos para su promoción y desarrollo en áreas libres de plagas en el país.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 27º. y 29º. del Decreto No.114-97 Ley del Organismo Ejecutivo, el artículo 6º. del Acuerdo Gubernativo No.278-98 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y los artículos 6º. y 11º. del Decreto No.36-98 Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

ACUERDA:

Artículo 1º. El presente Acuerdo de Emergencia tiene por objeto implementar las medidas cuarentenarias para la importación de frutas frescas del género Citrus spp, así como su tránsito internacional por el país; provenientes de países de origen y procedencia donde se encuentra presente la plaga Toxoptera citricidus vector de la enfermedad denominada Virus de la Tristeza de los Cítricos.

Artículo 2º. Para efectos del presente acuerdo se entiende por:

- a) **Toxoptera citricidus**: Insecto del orden Hemiptera y de la familia Aphidae.
- b) **MAGA**: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- c) **OIRSA**: Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.
- d) **Plaga**: Estado viviente de cualquier insecto, ácaro, nemátodos, babosa, caracol u otros animales vertebrados o invertebrados, otras plantas parásitas o partes reproductivas de ellas, malezas o cualquier organismo similar o asociado con cualquiera de los anteriores que pueda directa o indirectamente competir o dañar a los vegetales o sus partes y a otros productos vegetales procesados o manufacturados.
- e) **Plaga Cuarentenaria**: Aquella que puede tener importancia económica para el área que corre riesgo que sea plaga nociva, cuando aún la plaga no exista o si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.
- f) **SEPA**: Servicio de Protección Agropecuaria del OIRSA.
- g) **SIF**: Sistema Internacional de Fumigación.

Artículo 3º. Es responsabilidad de la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA, mantener la información actualizada de los países en los cuales se encuentra presente la plaga y su estado fitosanitario, apoyándose para el efecto de la información proporcionada por organismos reconocidos internacionalmente y especialistas en materia agrícola.

Artículo 4º. El MAGA a través de la Unidad de Normas y Regulaciones extenderá permisos fitosanitarios de importación de fruta fresca del género Citrus spp. proveniente de países cuarentenados, para lo cual el importador debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia de los Certificados: Fitosanitario, donde se haga constar que el producto está libre de esta plaga y el de Tratamiento Cuarentenario, donde

se especifique que el producto fue tratado con bromuro de metilo, según normas internacionales de fumigación, ambos extendidos en el país de origen. Cuando el producto halla sido exportado a otros países, debe presentarse además de los certificados del país de origen, los del país de procedencia.

- b) Fotocopia del Certificado de Origen del producto.
- c) Fotocopia de la Factura Comercial.
- d) Fotocopia del conocimiento de embarque.
- e) Que el producto venga libre de material vegetativo como son: hojas, pedúnculos y pecíolos.
- f) Deberá cumplirse que al momento de la importación del producto, el medio de transporte y su embalaje serán sujetos de tratamientos cuarentenarios en los puestos fronterizos de Cuarentena Agropecuaria: terrestres, marítimos y aéreos.

Artículo 5°. La Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA, realizará inspecciones en origen cuando así lo requiera, para verificar los procedimientos de la exportación, incluyendo las plantaciones y el proceso cuarentenario al cual es sometido el producto.

Artículo 6°. Queda obligado el personal profesional y técnico del SEPA, ubicado en los diferentes puestos de Cuarentena Agropecuaria en territorio nacional, a realizar inspecciones y muestreos a este tipo de productos a importar, así como del material de empaque, embalaje y su medio de transporte, con el fin de detectar la presencia o ausencia de la plaga en mención.

Artículo 7°. El importador queda obligado a cumplir con todas las recomendaciones establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 8°. En caso de que se compruebe científicamente que el producto a importar es portador de la plaga, se procederá a su decomiso o reexportación.

Artículo 9°. El incumplimiento de lo estipulado en este Acuerdo, será sancionado de acuerdo las sanciones establecidas en el Decreto No. 36-98 Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

Artículo 10°. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de un año a partir de su publicación, período en el cual se procederá a elaborar el estudio de Análisis de Riesgo de la Plaga, instrumento científico que permitirá identificar las medidas cuarentenarias de carácter permanente. En caso de que las condiciones técnicas requieran un plazo mayor al señalado el MAGA elaborará un nuevo Acuerdo Ministerial.

Artículo 11°. El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

MARIANO VENTURA ZAMORA

MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION

LUIS ALBERTO CASTAÑEDA AMAYA
VICEMINISTRO DE AGRICULTURA,
RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y
ALIMENTACION